

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 101/2020

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: POLICÍA VIAL ESTATAL
CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL,
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA
DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.- - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
101/2020, promovido por *******,** en contra del **POLICÍA VIAL
ESTATAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252, ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL,
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS.- -**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el dos de agosto de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal *******,**
demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito
número ********* de cinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por el
Policía Vial Estatal con número estadístico PV-252, adscrito a la
Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil
diecinueve, se requirió a la parte actora para que dentro del plazo de
tres días hábiles señalara si también impugna el pago a **“*****”** y si
lo señala como tercero afectado, con apercibimiento que de no hacerlo
se desecharía su demanda.- - - - -

TERCERO. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra del acta de infracción de tránsito número *****, señalándose como autoridades demandadas al Policía Vial Estatal con número estadístico PV-252 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado, al Director General de la Policía Vial Estatal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se les tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se les tendrían como ciertos; se señaló como tercero afectado a "*****, Oaxaca, *****", por lo que con copia de la demanda y anexos se ordenó correrle traslado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, se apersonará al juicio.-----

CUARTO. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demandada entablada en su contra; se tuvieron por admitidas sus pruebas; con copia de las contestaciones se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

QUINTO. Por auto de trece de enero de dos mil veinte, se tuvo al actor ampliando su demanda, por lo que con copia del escrito correspondiente se ordenó correrle traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de cinco días hábiles produjeran contestación a la ampliación de demanda, dejándose sin efecto la audiencia final.-----

SEXTO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a las demandadas contestando la ampliación de demanda y ofreciendo pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.-----

SÉPTIMO. Por auto de veintiocho de agosto de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes, los acuerdos AG/TJAO/4/2020,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

AG/TJAO/5/2020, AG/TJAO/6/2020, AG/TJAO/7/2020,
AG/TJAO/8/2020, AG/TJAO/9/2020, AG/TJAO/10/2020,
AG/TJAO/11/2020 por medio de los cuales el Pleno de este Tribunal
determinó la suspensión en los trámites radicados en este tribunal,
durante el periodo del diecinueve de marzo al nueve de agosto de dos
mil veinte; así como el levantamiento de la suspensión y la
continuación de la secuelas de los procedimientos; también se hizo del
conocimiento de las partes para que dentro del plazo de tres días
hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera, que por
acuerdo general AG/TJAO/13/2020, el Pleno del Tribunal aprobó que
los expedientes que se encontraban en trámite y resolución en la
Séptima Sala Unitaria, se turnarían a la Primera, Segunda, Tercera,
Cuarta, Quinta y Sexta Salas Unitarias; radicándose a esta sala
mediante oficio TJAO/SGA/1366/2020 el expediente 72/2019 bajo el
número 101/2020; finalmente se informó también la habilitación del
Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, para conocer, tramitar y
resolver los asuntos substanciados en la Sexta Sala, concediéndose el
plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a sus intereses
conviniera.-----

OCTAVO. Por auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,
se hizo del conocimiento de las partes la habilitación de la Licenciada
Adriana Arcega Ordoñez, para conocer, tramitar y resolver los asuntos
substanciados en la Sexta Sala; se señaló fecha y hora para la
celebración de la audiencia final.-----

NOVENO. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se llevó a
cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona
alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas
de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que
ninguna de las partes formuló alegatos, se declaró cerrada la etapa de
instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma
que ahora se dicta.-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,
es competente para conocer del presente asunto en términos de lo

dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO. Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad de la parte actora *****, quedó acreditada, al haber promovido el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de las autoridades demandadas Policía Vial Estatal con número estadístico PV-252 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado, y el Director General de la Policía Vial Estatal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; así como la de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto a dichas causales; en primer término se analizan las manifestaciones realizadas por las demandadas Policía Vial Estatal con número estadístico PV-252 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado y el Director General de la Policía Vial Estatal,

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² “**ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda entablada en su contra, en las que señalaron la actualización de la causal prevista por la fracción IX del artículo 161 de la Ley recién invocada; señalando que el actor no acredita su interés jurídico o legítimo para reclamar las pretensiones que manifiesta en su demanda, al no advertirse el acto administrativo emitido en su contra; así como que no demuestra la existencia del acto impugnado, consistente en el acta de infracción folio ***** de cinco de junio de dos mil diecinueve.- - - - -

En cuanto a la falta de acreditación del interés jurídico o legítimo, resulta equivocada la aseveración que realizan las demandadas; porque del contenido a los datos asentados en el acta de infracción de tránsito número ***** de cinco de junio de dos mil diecinueve, que fue exhibida por el actor junto con su escrito inicial de demanda como prueba de su parte y la cual adquiere pleno valor probatorio al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades, conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de la materia, se advierte en el rubro de datos del infractor el nombre del aquí actor “*****”, por lo que contrario a lo alegado sí existe un acto administrativo emitido en contra del actor y el cual considerar le causa afectación a su esfera de derechos; aunado a que acredita con la factura ***** los derechos que tiene respecto de la motocicleta Yamaha YBR-125, modelo dos mil trece, color negro, con número de serie ***** , (vehículo materia de la infracción), y además acreditó que fue él quien realizó el pago de los conceptos derivados de la infracción de tránsito, como se puede advertir del formato de pago folio ***** , en el que consta que ***** , realizó el pago por concepto de pensión de vehículos por veinticuatro horas en encierros oficiales y multa por infracciones a la Ley de Tránsito Reformada, derivados de la infracción número *****.- - - - -

Por otra parte, por lo que se refiere a las manifestaciones de que no demuestra la existencia del acto impugnado, consistente en el acta de infracción folio ***** de cinco de junio de dos mil diecinueve;

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”



contrario a sus alegaciones de autos sí se prueba la existencia del acto reclamado; porque el actor demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito número *****, la cual junto con su escrito inicial de demanda anexó “copia simple del Acta de infracción con número de folio *****”, y es con dicha documental con la que se acredita la existencia del acto impugnado.- - - - -

La Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, alegó la actualización de la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, afirmando que el actor presentó su demanda fuera del plazo de treinta días previsto por el artículo 166 primer párrafo de la Ley indicada; este argumento es equivocado; porque de acuerdo al contenido del acta de infracción de tránsito número ***** impugnada, se obtiene que fue emitida el cinco de junio de dos mil diecinueve; por lo que la notificación surtió efectos el seis de junio de dos mil diecinueve, conforme lo previsto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se señala que las notificaciones personales que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que se hubiesen realizado; por lo que el plazo de treinta días previsto por el artículo el artículo 166 párrafo primero de la Ley de la materia, comenzó a correr el siete de junio de ese mismo año, día hábil siguiente al en que surtió efecto la notificación, venciendo el seis de agosto; por lo que al haberse presentado la demanda el dos de agosto de dos mil diecinueve, se evidencia que se interpuso dentro del plazo legal señalado.- - - - -

Consecuentemente, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento alegadas; por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.- - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*



QUINTO. Litis del juicio. El actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito número ********* de cinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal con número estadístico PV-252 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.- - - - -

En base al principio de mayor beneficio y atendiendo a la causa de pedir, conforme lo dispuesto por los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que disponen:- - - - -

“ARTÍCULO 149.- *El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.”*

“ARTÍCULO 206.- *La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

En suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de impugnación planteados por el actor; se atienden esencialmente aquellas manifestaciones que realiza en el sentido de que el acta de infracción carece de requisitos de validez, al haber sido emitido sin que se encuentre fundado y motivado, porque los artículos que citó no son aplicables al caso concretó ni los relacionada con la causa efecto que debe existir entre un acto u omisión y la infracción cometida, y omite manifestar las circunstancias y razones específicas que orillaron a la autoridad a emitir el acto, existiendo dolor y error, porque no hubieron razones legales para emitirlo.- - - - -

La autoridad demandada emisora del acta de infracción Policía Vial Estatal con número estadístico PV-252 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al pronunciarse de la demanda respecto a los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, se concretó a insistir en la inexistencia del acto, sin realizar refutación alguno de los conceptos de impugnación.- - - - -

Análisis. Del examen al acta de infracción de tránsito número ***** de cinco de junio de dos mil diecinueve, a la que ya se le ha concedido pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene, que la demandada Policía Vial Estatal con número estadístico PV-252 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al levantar el acta de infracción, en el recuadro de motivo de la retención del vehículo señaló “ARTÍCULO 137, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, FRACCIÓN ... VI. FALTA DE LICENCIA DE MANEJAR”, y en el capítulo de observaciones expresó “Se elabora la presente infracción conforme al artículo 18 Fracciones I y V de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad de Oaxaca. Transitorio tercero”, sin indicar ningún motivo de la infracción.- - - - -

Lo anteriormente referido hace patente la falta de la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada; esto es así, pues la emisora del acto señaló como fundamento lo dispuesto por

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

los artículos 18 fracciones I y V de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado, así como el artículo 137 fracción VI del Reglamento de la Ley de Tránsito y Movilidad; mismos que disponen:- -

Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca:- - - - -

“Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, las que dicte en materia de seguridad pública, tránsito, movilidad y vialidad, el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario y el Director;

...

V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;

...”

Reglamento de la Ley de Tránsito reformada:- - - - -

“ARTICULO 137.- Los Delegados de Tránsito y los Agentes de la Policía de Tránsito están facultados para detener vehículos en los siguientes casos:

...

VI. Cuando el conductor no exhiba la licencia de manejar al ser requerido para ello, salvo que en ese momento otra persona, autorizada con licencia y en pleno uso de sus facultades, se encargue del manejo del vehículo

...”

Ahora del texto de los artículos transcritos, se advierte que estos prevén las atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal, así como la facultad de los Delegados Tránsito y Agentes de Policía de Tránsito, para detener vehículo, al no exhibir licencia de manejar.- - - - -



Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Como se desprende de lo anterior, si bien la demandada al levantar el acta de infracción, citó diversos dispositivos legales; sin embargo, **fue omisa**, en explicar en el acto impugnado acta de infracción de tránsito número *********, a detalle cómo es que se percató de que el conductor del vehículo conducía con falta de licencia de manejar, pues en el apartado de la detención del vehículo únicamente se concretó a indicar falta de licencia de manejar, pero sin realizar una exposición debidamente circunstanciada de cómo es que logró establecer tal situación; como lo dispone el artículo citado; y menos aún explicó, en todo caso, porqué dicha acción constituye una infracción, ni tampoco detalló cómo tal conducta se adecúa a los artículos que invocó.- - - - -

Es por ello que el acta de infracción de tránsito incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:- - -

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

...”

Porque es insuficiente, que la demandada de manera superficial, únicamente citará los preceptos legales que consideró violentados, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que condujeron a la enjuiciada a determinar tal conducta, ello, mediante la exposición detallada de las circunstancias que lo llevaron a establecer las condiciones específicas para emitir el acta de infracción, además de adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó, para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anteriormente determinado las jurisprudencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

las Octava y Novena Épocas, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito número ***** de cinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal con número estadístico PV-252 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma, esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado *****, en el pleno goce de sus derechos afectados; en



Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

primer lugar **se ordena** al Policía Vial Estatal con número estadístico PV-252 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, **realice** los trámites correspondientes para que sea cancelada la citada acta de infracción del sistema respectivo.- - - - -

Asimismo, resulta procedente la devolución de la cantidad que fue pagada como multa derivada del acta de infracción que se ha declarado nula, vinculándose con ello al cumplimiento de la sentencia a la autoridad que realizó el cobro correspondiente, por lo que **se ordena** al Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; **realice** al actor *********, **la devolución** de la cantidad de \$749.00 (setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.) que indebidamente pago como consecuencia de la multa derivada del acta de infracción declarada nula, como se acredita con el recibo de pago folio ********* de trece de junio de dos mil diecinueve, y que fue pagada mediante deposito en la cadena comercial Oxxo el trece de junio de dos mil diecinueve, con número de tiket *********, folio de control número *********, llave *********, en el que consta que se realizó el pago de \$749.00 (setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.) por cobro de contribuciones del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Del mismo modo, y para estar en condiciones de restituir al actor en el pleno goce de sus derecho afectados, también resulta oportuno se realice la devolución de la cantidad que fue paga por concepto de traslado al encierro del vehículo de motor materia del acta de infracción nulificada; por lo que se **ordena** al Policía Vial Estatal con número estadístico PV-252 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, **realice** los tramites conducentes para que se efectúe la devolución a *********, de la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.) que por concepto de Grúa pago como consecuencia del traslado de su vehículo al encierro de san Sebastián, como lo acreditó con el comprobante de pago número ********* de diez de junio de dos mil diecinueve, en el

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

que constan los datos del vehículo materia del acta de infracción.- - - -

Lo anterior toda vez que, el vehículo materia de la infracción fue
puesto bajo guarda y custodia de la concesionaria ***** Oaxaca,
*****, por el Policía Vial Estatal con número estadístico PV-252
adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de
Tránsito del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
de Oaxaca, emisor del acta de infracción de tránsito, conforme lo
previsto por los artículos 18 fracción VII, 24 primer párrafo de la Ley de
Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca y el artículo 11 de
la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de
Oaxaca.- - - - -

Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca:- - - -

“Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de los
elementos de la Policía Vial Estatal:

...

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes,
sin perjuicio de lo ordenado en la fracción anterior, a las
personas que sean detenidas en flagrancia y se presuma su
responsabilidad en los delitos causados, así como con
motivo del manejo y tránsito de vehículos, a los vehículos
instrumentos del delito, e informar a sus superiores
jerárquicos;

”

Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal, están
facultados para asegurar y resguardar vehículos en los
siguientes casos:

...”

Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de
Oaxaca:- - - - -

“Artículo 11. Los encargados de los encierros oficiales o
concesionarios recibirán en depósito, toda clase de
vehículos infraccionados, accidentados o decomisados, que
pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales
o municipales en materia de seguridad pública y tránsito, por
sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o
administrativas competentes.”



Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época, Volumen 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por último, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la acta infracción impugnada, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto demandado.- - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito número ***** de cinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal con número estadístico PV-252 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y en consecuencia, se restituye a *****, en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en



términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.-----

